



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Wilmar Correa Álvarez
Demandado:	Roosbelt Iván Ramírez Castro y otro
Radicado:	0500-40-03-010- 2020-00221-00
Decisión:	No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechazó la presente demanda, de fecha 14 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada sustenta su petición señalando que por la contingencia del Covid19 a traído consigo el cierre de todas las entidades de carácter nacional, departamental y municipal, entre ellas la oficina de catastro municipal que no ha abierto para atender al público.

Indica que, el demandante trató de conseguir la certificación del avalúo catastral de su propiedad objeto de la demanda, en dos semanas y en diferentes días sin que pudiera tramitarla, por lo anterior, presentó para acreditar de alguna forma el avalúo del inmueble, el impuesto predial unificado y por vía internet consiguió la matrícula inmobiliaria actualizada, por lo cual, aduce que no ha sido negligencia de la parte demandante, sino por la pandemia.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto del 14 de agosto de 2020, el cual rechaza la presente demanda por no subsanar los requisitos exigidos y en su defecto dar trámite al memorial para cumplir con la subsanación.

Procede el despacho a resolver de plano el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la demanda porque no se subsanó en el tiempo otorgado los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio y, en consecuencia, proceder con la admisión de la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código general del proceos el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que:

“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Ahora bien, frente al argumento esbozado por la recurrente se hace imperioso precisar que de los documentos allegados mediante correo electrónico el 19 de agosto del presente año a las 06:36 p.m., fueron aportados de manera extemporánea; si bien es cierto que las oficinas municipales se encontraban cerradas, la apoderada de la parte demandante no puso en conocimiento al Juzgado dentro del término concedido, solo esperó hasta el rechazo de la demanda para indicarle al Despacho lo sucedido.

Así mismo, uno de los documentos exigidos en el cual se demostrara o indicara el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, es el impuesto predial, ya que en el mismo se vislumbra lo requerido por el Despacho, no era necesario dirigirse a la oficina de catastro de manera presencial para obtener el mismo.

Frente al requisito exigido en el numeral 4 del auto que inadmitió la demanda con fecha del 27 de julio de 2020, no aportó confesión en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria para demostrar el contrato de arrendamiento o de comodato.

De lo anterior es preciso advertir que lo dicho por la memorialista, no satisfizo los requisitos exigidos, pues los documentos fueron aportados de manera extemporánea y no aportó lo requerido en el numeral 1 del artículo 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo tanto, se le indica en esta oportunidad que los términos para subsanar los defectos formales de la demanda son legales, por lo que no procede ampliación por parte del juez.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Archivar la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bd454a1e6ee543ef28f02e594a0b417203bd451b0a1bd9f21aa9a71de1140a

Documento generado en 04/11/2020 04:02:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>